

Oriente (estados de). Véase *Compañías*.

P

Patente. Véase *Contribuciones*.—*Juegos*.

Pesca. *Providencias para su fomento y el de la navegacion marítima*. P. 186.

Préstamo. [forzoso]. *Reglas para el repartimiento del decretado en 17 de agosto de 1829*. 148. *Aclaracion del art. 3.º de la misma ley*. P. 172.

Propiedades. *Ocupacion de las que se expresan*. P. 142.

Presidente [de la república]. *Sale á mandar en persona el ejército*. P. 194.

— — — *Nombramiento de uno interino, hecho por la cámara de diputados*. P. 194. *Que este otorgue el juramento ante la cámara de representantes* 194. *Aviso de haberlo prestado* P. 195.

R

Rentas. Véase *Propiedades*.

Repartimiento. Véase *Préstamo*.

Rifas. *Las de varias fincas nacionales rústicas y urbanas* P. 144.

S

Sanidad (militar). Véase *Cuerpo*.

Sargentos. Véase *Matrimonio*.

Soldados [graduados de oficiales]. Véase *Matrimonio*.

Sueldos [descuento de]. Véase *Compañías*.—*Huarte*.

Sesiones *Se decreta la reunion del congreso para extraordinarias* P. 190.

T

Tlaxcala. Véase *Asesores*.

V

Viudas. Véase *Montaño*.

DECRETOS Y ÓRDENES

DEL

TERCER CONGRESO CONSTITUCIONAL.

LEGISLATURA DE LOS AÑOS DE 1829 Y 1830.

Declaracion sobre el decreto núm. 12 de la legislatura de Oajaca.

El decreto núm. 12 de la honorable legislatura de Oajaca, es contrario al art. 157 de la constitucion general, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—Francisco Aniceto Palacios, presidente de la cámara de senadores.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Florentino Martinez, senador secretario.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.

Méjico 7 de enero de 1829.—A D. Juan de Dios Cañedo

Declaracion sobre el decreto núm. 14 de la legislatura de Oajaca.

El decreto núm. 14 de la legislatura del estado de Oajaca, es contrario en todas sus partes al art. 157 de la constitucion, y 18 y 19 de la acta constitutiva.—José Agustin Paz, presidente del senado.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Florentino Martinez, senador secretario.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.

Méjico 10 de enero de 1829.—A D. Juan de Dios Cañedo.

Acuerdo de la cámara de diputados sobre los votos de las legislaturas, para la presidencia y vicepresidencia de la República. Eleccion de Presidente y Vicepresidente hecha por la misma cámara.

Exmo. Sr.—La cámara de diputados del congreso general en sesion del día 9 del presente mes, aprobó los artículos siguientes.

1. Se califica de insubsistente y de ningun efecto la eleccion que recayó en el general Gomez Pedraza para Presidente ó Vicepresidente de la República Mejjicana.

2. Se califican de subsistentes y valederos los votos de las legislaturas siguientes.

El de la legislatura de Chihuahua, en favor de los ciudadanos generales Guerrero y Bustamante.

El de las Chiapas, en favor del general Muzquiz.

El de Coahuila y Tejas, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Guanajuato, por el general Cortazar.

El de Méjico, por el general Guerrero y D. Lorenzo Zavala.

El de Michoacán, por el mismo general.

El de Nuevo León, por el general Bustamante.

El de Oajaca, por el general D. Ignacio Rayon.

El de Puebla, por el mencionado general Muzquiz.

El de Querétaro, por el Lic. D. Juan Ignacio Godoy.

El de S. Luis Potosí, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Occidente, por los mismos generales.

El de Tabasco, por el general Guerrero.

El de Tamaulipas, por los generales Guerrero y Bustamante.

El de Veracruz, por el expresado general Rayon.

El de Jalisco, por D. Valentín Gomez Parías.

El de Yucatán, por el general Guerrero y D. José Ignacio Esteva.

El de Zacatecas, en favor del susodicho Lic. Godoy.

3. En consecuencia la cámara procederá á la eleccion de Presidente entre los generales Guerrero y Bustamante con arreglo al art. 86 de la constitucion, y á la de Vicepresidente conforme al 88 de la misma.

Y habiendo procedido de conformidad con el último á la eleccion de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, resultó electo Presidente el ciudadano benemérito de la patria general de division Vicente Guerrero, por la totalidad de quince votos de estados que tienen representantes presentes, y Vicepresidente el ciudadano general de division Anastasio Bustamante, por la mayoría absoluta de trece votos de estados.

Y de acuerdo de la misma cámara lo comunicamos á V. E. á fin de que poniéndolo en el conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, se sirva disponer su cumplimiento y publicacion, participándolo á los Sres. electos.—Dios y libertad. Méjico 12 de enero de 1829.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Juan Nepomuceno Almonte, diputado secretario.

Méjico 12 de enero de 1829.—Cañedo.

Derechos que deben pagar los lienzos de algodón importados en los bergantines ingleses Tom y Jessie y Unity.

Los lienzos de algodón importados en los bergantines ingleses Tom y Jessie y Unity, procedentes de Liverpool, y que ar-

ribaron á Veracruz en 18 de marzo el primero, y en 12 de abril el segundo, pagarán los derechos con arreglo á las leyes que regian antes del nuevo arancel; pero dándose por fenecidos los plazos para su exhibicion que verificarán en numerario sus causantes.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—José Maria Gallegos, presidente de la cámara del senado.—Juan Nepomaceno Almonte, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 28 de enero de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Se declara facultado al gobierno para premiar al ciudadano Mariano Toro.

„El gobierno se halla facultado para premiar al ciudadano Mariano Toro con arreglo á la ley de 19 de octubre de 1824 siempre que juzgue atendibles sus servicios, y acredite la imposibilidad legal que tuvo para no haber ocurrido al gobierno en el tiempo que designaron las leyes de premios, y que no haya desmentido con su conducta posterior sus antiguos servicios.—Francisco Aniceto Palacios, presidente del senado.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Miguel Duque de Estrada, senador secretario.—Francisco Herrera, diputado secretario.

Méjico 28 de enero de 1829.—A D. Francisco Moctezuma.

Se autoriza al gobierno para conceder jubilacion al correo Máximo Salazar.

Se autoriza al gobierno para que conceda hasta doce pesos mensales al correo Máximo Salazar en clase de jubilacion, acreditando esté legalmente estar inutilizado, y haberlo sido en el servicio.—José Antonio Quintero, senador presidente.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.—Juan B. Escalante, senador secretario.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.

Méjico 31 de enero de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Que se duplique el correo de Durango á Chihuahua.

Se doblará el correo semanal de la capital de Durango á la de Chihuahua.—José Antonio Quintero, presidente del senado.—José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de dipu-

tados.=Juan Bautista Escalante, senador secretario.=José Joaquín Bazo Ibañez, diputado secretario.

Méjico 31 de enero de 1829.=A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Declaracion sobre el decreto núm. 138 de la legislatura de Veracruz.

1. El decreto núm. 138 del honorable congreso de Veracruz es contrario al art. 158 de la constitución federal.

2. El congreso se instalará con los individuos nombrados en la junta final de 5 de octubre último.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=José Mariano Marín, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 12 de febrero de 1829.=A D. José Maria Bocanegra.

Indulto á Ignacio Sampayo.

Se indulta al soldado del 7.º regimiento Ignacio Sampayo, de la pena capital á que ha sido sentenciado.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=José Mariano Marín, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 13 de febrero de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Indulto de desercion á los ciudadanos Francisco Cuellar y José Maria Mendivil.

Se indultan á los ciudadanos Francisco Cuellar y José Maria Mendivil de la falta de desercion porque fueron depuestos de sus empleos en el ejército.=José Manuel de Herrera, presidente de la cámara de diputados.=Ramon Morales, presidente del senado.=José Perez de Palacios, diputado secretario.=Florentino Martinez, senador secretario.

Méjico 18 de febrero de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Sobre el apartado de cartas.

Continúa en los mismos términos que hasta ahora el apartado de cartas en las oficinas de la renta de correos.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=José Antonio Quintero, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 21 de febrero de 1829.=A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Declaracion sobre el decreto de 29 de noviembre de 1828.

La próroga de sesenta dias concedida por el decreto de veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos veinte y ocho se contará desde el dia veinte y dos de enero último.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=José Mariano Marín, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 21 de febrero de 1829.=A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Abono de curso de cánones al C. José del Villar.

Se le abonan al C. José del Villar los cuatro cursos y medio de cánones que hizo en el colegio de Santiago Tlaltelolco. = Febrero 21 de 929

Publicado el 25 del mismo.

Dispensa de práctica al C. Alejo Salazar.

Se concede al C. Alejo Salazar la dispensa de siete meses de práctica que solicita para recibirse de abogado.=Febrero 21 de 829.

Publicado el 25 del mismo.

Que se cobre en el distrito y territorios el tres por ciento de derecho de consumo concedido á los estados en 22 de diciembre de 1824.

El tres por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, para cuya imposicion se facultó á los estados en 22 de diciembre de 1824, se cobrará desde luego en el distrito y territorios de la federacion, exceptuándose los que están exentos del pago de alcabala interior.=Vicente Güido de Güido, presidente de la cámara de diputados.=Demetrio del Castillo, presidente del senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Pablo Franco Coronel, senador secretario.

Méjico 24 de febrero de 1829.=A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Autorizacion al gobierno para contratar con los particulares los tabacos existentes en los almacenes de la federacion.

1. Se autoriza al gobierno para que pueda contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados, que existen en los almacenes de la federacion.

2. El precio á que el gobierno contrate con los particulares, no podrá ser menor que el de seis reales por libra de tabaco en rama, añadiendo en el labrado los costos de fabrica.

3. Los particulares no podrán expender el tabaco sino al gobierno de los estados (excepto en el caso que quieran exportarlo fuera de la república, lo que les será permitido) ni á mayor precio que aquel á que segun la ley, se los franquea el gobierno general á los mismos estados.

4. Los compradores estarán obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los estados de la federacion, ó de haberlos exportado fuera de la república. El gobierno le señalará á cada uno el plazo dentro del cual ha de presentar la constancia referida.

5. El que no la presentare dentro del plazo señalado, pagará á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compró el tabaco, la que afianzará al tiempo de recibir este.

6. La misma pena se le aplicará, y las demas señaladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun estado.

7. Mientras no se presentare la constancia de que habla el artículo quinto, los comisarios generales ó subalternos de hacienda deberán reconocer, repesar ó recontar mensualmente las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas.

8. En las contratas que celebre el gobierno con los particulares, podrá recibir hasta una mitad en créditos reconocidos por la ley, y el resto precisamente en metálico.

9. Los créditos de que habla el artículo anterior, serán reconocidos por la contaduría mayor de crédito público.

10. Del producto líquido de las ventas que haga el gobierno, se destinará una cuarta parte para pago de lo que se deba á los cosecheros por sus cosechas contratadas legítimamente desde el año de 821 hasta la del de 1828.

11. La parte señalada á los cosecheros en el artículo anterior, se entregará en esta capital al apoderado, ó apoderados que nombren los cosecheros, cada vez que se haga venta de tabacos.

12. El gobierno podrá admitir á los estados las existencias que tengan en abono de su deuda por tabaco, siempre que aquellos se convengan en entregarlas al mismo precio que las recibieron.

13. Podrá asimismo contratar con los estados la venta del tabaco lo mismo que con los particulares.

14. Cada mes dará cuenta al congreso, y en sus recesos al consejo de gobierno, de las contratas que celebre en virtud de esta autorizacion.—Vicente Guido de Guido, presidente de la cámara de diputados.—José Mariano Marin, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 25 de febrero de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Que haya un correo semanario desde la capital de Nuevo-Leon al Refugio de Tamaulipas.

Se establece un correo semanario desde Monterrey en el Nuevo Leon, al puerto del Refugio en Tamaulipas.—Vicente Guido de Guido, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 4 de marzo de 1829.—A D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Indulto á Nazario Leon.

Se indulta al reo Nazario Leon de la pena de muerte á que fue condenado, dejándose al juicio del tribunal competente imponerle alguna otra extraordinaria. Marzo 6 de 829.

Publicado e 17 del mismo.

Declaracion sobre un decreto de la legislatura de Occidente relativo á D. Francisco Iriarte.

El decreto núm. 97 de 20 de diciembre de 1828, expedido por la honorable legislatura del estado de Occidente, declarando á D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador, es contrario al art. 157 de la constitucion federal.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Francisco Herrera, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 9 de marzo de 1829.—A D. José Maria Bocanegra.

Facultad al gobierno para gastar hasta seis mil pesos en propagar la vacuna en el distrito y territorios de la federacion.

1. Se faculta al gobierno para gastar hasta la cantidad de seis mil pesos en la propagacion del fluido vacuno en el distrito federal y territorios.

2. El gobierno federal cuidará, bajo de su responsabilidad, de remitir y hacer que se conserve el fluido en los estados de la federacion.=Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.=Francisco Antonio Tarrazo, presidente del Senado.=Juan Pablo Bermudez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 10 de marzo de 1829.=A D. José Maria Bocanegra.

Suspension del sueldo de los empleados destinados á la asamblea de Tacubaya.

A los empleados de nuestra república, en la asamblea de Tacubaya, se les suspende el sueldo que por esto disfrutaban, ínterin el congreso no se reuna.=Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.=José Mariano Marín, presidente del senado.=José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 11 de marzo de 1829.=A D. José Maria Bocanegra.

Amnistía á los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los sucesos políticos de Durango en marzo de 1827.

Se concede amnistía á todos los individuos del ejército permanente que tomaron parte en los asuntos políticos de Durango en el mes de marzo de 1827.=Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.=Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.=Francisco Herrera, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 12 de marzo de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Revocacion de la ley de 17 de setiembre y del artículo último de la de 15 de abril de 1828. Amnistia por los pronunciamientos políticos desde 12 de setiembre de 1828 hasta 12 de enero de 1829.

1. Se revoca la ley de 17 de setiembre y el artículo último de la de 15 de abril del año de 1828.

2. Se concede una completa amnistía en favor de todos los pronunciados que de hecho, de palabra ó por escrito hayan tomado parte en los pronunciamientos políticos que se han sucedido en la república desde el 12 de setiembre del año pasado, hasta el 12 de enero del presente año.=Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.=Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.=José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.=Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 17 de marzo de 1829.=A D. Francisco Moctezuma.

Expulsion de españoles.

1. Saldrán de la república todos los españoles que residen en los estados ó territorios internos de Oriente y Occidente, territorios de la Alta y Baja California y Nuevo Méjico, dentro de un mes despues de publicada esta ley, del estado ó territorio de su residencia, y dentro de tres de la república. Los residentes en los estados y territorios intermedios y distrito federal, dentro de un mes del estado, territorio y distrito de su residencia, y de dos de la república, y los habitantes en los estados litorales al mar del Norte saldrán de la república dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley.

2. Se entienden por españoles los nacidos en los puntos dominados actualmente por el rey de España, y los hijos de españoles nacidos en alta mar. Se exceptúan solamente los nacidos en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

3. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo primero: 1.º los impedidos físicamente mientras dure el impedimento: 2.º los hijos de americanos.

4. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, los comprendidos en el artículo anterior presentarán por sí ó remitirán al gobierno por conducto inmediato de la secretaria de relaciones, los documentos que acrediten su excepcion.

5. Los españoles si no saliesen dentro del término prefijado en el artículo primero, serán castigados seis meses en una fortaleza, y despues embarcados: lo mismo los que vuelvan al territorio de la república mientras dure la guerra con España.

6. El gobierno dará cada mes parte al congreso sobre el cumplimiento de esta ley.

7. Los que á juicio del gobierno no puedan costear su viaje y trasporte, se les costeará por cuenta de la hacienda pública de la federacion hasta el primer puerto de los Estados Unidos del Norte, procediendo el gobierno con la mas estrecha economía.

8. En los mismos términos se costeará por la hacienda pública el viage y transporte de los religiosos á quienes no pueda costeárselo por falta de fondos la provincia o convento á que pertenezcan.

9. El gobierno expedirá el correspondiente documento en que conste la excepcion á los españoles que hayan de permanecer en la república, quienes no podrán en lo sucesivo avecindarse en las costas, pudiendo el gobierno obligar á los que actualmente residan en ellas á que se internen en el caso de que tema una invasion próxima de tropas enemigas.

10. Los españoles que obtengan pension, sueldos de la federacion ó beneficio eclesiástico, disfrutarán la parte que les corresponda segun derecho, si se establecen en algunas de las repúblicas ó naciones amigas, con noticia de su existencia ó residencia por los cónsules de esta, y lo perderán si pasan á los puntos dominados por el rey de España.

11. Se deroga la ley de 20 de diciembre de 827, á excepcion del artículo 18 que prohíbe la introduccion en la república de los españoles y súbditos de su gobierno.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—José Farrera, vicepresidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 20 de marzo de 1829.—A. D. José Maria Bocanegra.

El contador mayor de hacienda autorice el corte mensual de caja de la tesorería general.

El contador mayor de hacienda autorizará el corte de caja de la tesorería general de la federacion, que debe hacerse el dia primero de cada mes.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 26 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Se permite reembarcar sin derechos los géneros, frutos y efectos que se expresan.

Los géneros, frutos y efectos extrangeros importados hasta fin de abril próximo pasado y que se hayan mantenido en depósito, podrán reembarcarse dentro de treinta dias sin pagar los derechos de importacion que previene el art. 22 de la ley de 16 de noviembre de 1827.—José Manuel Herrera, presidente

de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—Joaquin Guérrero, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 26 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Acuñacion de moneda de cobre.

Art. 1. Para el surtimiento del distrito, territorios y estados de la federacion, podrá el gobierno acuñar seiscientos mil pesos de moneda de cobre en cuartillas, octavos y dieziseisavos.

2. El tamaño de estas monedas será el que hoy tienen los deacuatros, deadoses y reales de plata, y el peso de ocho adarmes las cuartillas, cuatro los octavos y dos los dieziseisavos.

3. El tipo de la moneda nueva, será el que prefija la ley de 1.º de agosto de 1823.

4. No habrá obligacion de recibir mas que la cuarta parte de cada cantidad en moneda de cobre.

5. El gobierno amortizará paulatinamente la moneda antigua de cobre, pagándoles á los tenedores por su valor nominal, equivalente en la nueva moneda, de suerte, que dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley tendrá recogida la antigua.

6. Terminado el plazo de un año, no se permitirá la circulacion de las actuales monedas de cobre, y las perderán sus tenedores.—Francisco del Moral, presidente de la cámara de diputados.—Francisco Antonio Tarrazo, presidente del senado.—José Joaquin Bazo Ibañez, diputado secretario.—Antonio Maria de Esnaurrizar, senador secretario.

Méjico 28 de marzo de 1829.—A. D. Bernardo Gonzalez Angulo.

Ceremonial para el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República.

En el dia en que el Presidente y Vicepresidente de la República se presenten ante el congreso general á prestar el juramento prevenido en la constitucion, para entrar en posesion y ejercicio de sus respectivos cargos, se observará lo que previene el siguiente ceremonial.

Art. 1. El secretario del despacho de relaciones por notas oficiales impresas, invitará con alguna anticipacion á todas las corporaciones é individuos, que asistan conforme á esta ley al acto de posesion del Presidente y Vicepresidente de la República.